



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO

DNMC-R-2022-0023

FECHA

15/04/2022

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6622021127984

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el **agrimensor Rolando José Rodríguez Cabrera**, dominicano, mayor de edad, Codia No. 41214, portador de la cedula de identidad y electoral No. 402-22474988-9, con domicilio profesional abierta en Calle Hugo Kounhardt #4, detrás de Cestur, Municipio San Felipe, Provincia Puerto Plata, Republica Dominicana.

En relación al oficio relativo a solicitud de reconsideración del expediente técnico No. **6622021127984**, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622021127984, contentivo de solicitud de trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *“1) Se procede al rechazo del expediente en base al Art. 30 del RGMC y el Art. 21 de la Ley 108-05, ya que conforme a lo verificado cartográficamente, la porción 622021127984_1_1 a sanear, posee superposición total con los expedientes en curso no. 6622021092978 y 6622021092951, no obstante, existe actos anexo de oposición al proceso de saneamiento entre expedientes, por consiguiente, existe conflicto conforme a la posesión, por tanto, considerando lo antes expuesto, no procede este expediente, por el incumplimiento con lo estipulado en el Código Civil y la Ley 108-05, que establece ante el saneamiento el elemento fundamental es la posesión del inmueble, la cual debe ser continua, pacífica, pública, inequívoca no interrumpida y a título de propietario por veinte (20) años. En este expediente figura el Acto de Oposición No. 926/2021 de fecha 20 de octubre de 2021, realizado por el ministerial Ramon Esmeraldo Maduro.”*

VISTO: El expediente técnico No. 6622021127984, contentivo de solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en contra del oficio de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamento su decisión en que: *“se MANTIENE EL RECHAZO en virtud de que el expediente aun contiene*

irregularidades que no son subsanadas, puesto que según lo verificado y aportado por el profesional actuante en su recurso de reconsideración, la Sentencia de la Suprema Corte es de fecha 26 de Mayo del 2021 y las demás Sentencias son de fecha 10 de Septiembre del 2021, 14 de Diciembre del 2021 y 27 de Diciembre del 2021, por lo que derogan la Sentencia del Suprema Corte, en virtud de lo anteriormente expuesto y lo establecido en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.”

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento norte; en relación al rechazo sobre los trabajos de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **veinticuatro (24) del mes marzo del año dos mil veintidós (2022)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de Mensura para Saneamiento, practicado dentro del inmueble identificado como DC 06, del Municipio Guanatico, Provincia Puerto Plata, solicitud y autorización dada al **Agrim. Rolando José Rodríguez Cabrera, Codia No. 41214**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que no procede el Saneamiento, ya que la porción a sanear se encuentra dentro de parcelas registradas.

CONSIDERANDO: Que, entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Que al señor LORENZO ULLOA CRUZ es quien le pertenece dicha propiedad ya que su padre se la había dejado en vida y a la vez le dejo un testamento, con los fines queremos mostrarle que según la sentencia 1151-2021 de la Suprema Corte de Justicia el señor LORENZO ULLOA CRUZ es poseedor de dicha propiedad.”*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se pudo constatar que el mismo contiene una instancia de oposición, incoada por otras personas que reclaman el derecho sobre el mismo inmueble objeto del presente Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que entre sus argumentos el profesional habilitado indica que los derechos del reclamante se amparan en un testamento que dejase el Sr. Arturo Ulloa Polanco, de fecha 12/08/1997, siendo ese testamento reconocido mediante la sentencia 1151-2021 de la Suprema Corte Justicia en fecha 26/05/2021, y en ese mismo orden, también se indica que el Sr. Lorenzo Ulloa tiene la posesión pacífica e ininterrumpida del inmueble referente.

CONSIDERANDO: Que no obstante a lo indicado anteriormente, se puede constatar que la sentencia 1151-2021 fue apelada por los demás sucesores del fenecido, en virtud de la sentencia de fecha 5/2/1999 que acoge la partición de los bienes del finado.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden de ideas, también se verifica que existen otros reclamantes, los cuales han presentado su oposición a los trabajos presentados alegando tener posesión dentro del referido inmueble.

CONSIDERANDO: Que, al mismo tiempo se observa que de las sentencias aportadas por el profesional actuante ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, fueron ponderadas las fechas de emisión de las mismas, las cuales son posteriores a la sentencia 1151/2021 de fecha 26/05/2021, en la cual se reconoce el testamento del finado, y que a su vez revierten la decisión de dicha sentencia.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 21 de la Ley 108-05 sobre el Registro Inmobiliario define que *“para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate.”*

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se colige, que la posesión del inmueble objeto del presente Saneamiento no se encuentra claramente definida a favor del Reclamante Lorenzo Ulloa, lo cual imposibilita a este Órgano técnico acoger la presente acción recursiva.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales no se encuentra en condiciones de conocer el expediente No. 6622021127984, por lo que procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 21 Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **Rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Rolando José Rodríguez Cabrera**, en contra del oficio de rechazo relativo a la solicitud de reconsideración del expediente técnico No. 6622021127984, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; y, en consecuencia: **Mantiene** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/wf